



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-----

**--- RESOLUCIÓN: 108 (CIENTO OCHO)**

--- **VISTO** para resolver el toca \*\*\*\*\*, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, tanto en el principal como en el incidente, en contra de la resolución incidental sobre Cumplimiento de Convenio de Pensión Alimenticia, de veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada en el expediente \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\*, en representación de su menor hija, de iniciales \*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en autos y debió verse; y,

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución apelada concluyó con los siguientes puntos resolutive:

*“--- PRIMERO:- Ha procedido PARCIALMENTE el presente INCIDENTE SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, planteado por la C. \*\*\*\*\*, dentro del Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos,*





GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*artículo 131, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----*

*--- QUINTO.- De igual manera, de conformidad con el punto Décimo Octavo del Acuerdo General 07/2021, del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, para la validez de los autos que se dicten bastará que se utilice, únicamente, la firma electrónica de los servidores judiciales, para otorgar validez a las actuaciones judiciales durante el periodo de suspensión de labores.”*

**(f. 239 reverso a 240 del cuaderno incidental sobre cumplimiento de convenio de pensión alimenticia)**

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la resolución a las partes, el demandado se mostró inconforme con ella y a través de su autorizada, licenciada \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación, por insistencia, el que fue admitido, en ambos efectos, por auto de veinticuatro (24) de agosto del actual. A través de oficio J2F/3173/2023, de veintisiete (27) de septiembre del año en curso, se remitieron los autos originales del expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por acuerdo plenario de veinticuatro (24) de octubre del año que transcurre, el expediente fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso impugnatorio, radicándose el presente toca por auto del día siguiente, teniéndose al apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la

resolución apelada. Así pues, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.- Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y, en su oportunidad, resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, fracción I, inciso b, 20, fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por los acuerdos plenarios de tres (3) de junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), a que hacen referencia las circulares 5/2008, 6/2008 y 5/2009.-----

--- **SEGUNDO.- Exposición de los agravios.** La parte demandada, a través de su autorizada, licenciada \*\*\*\*\* , expresó sus motivos de inconformidad mediante escrito de dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022), que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

***“CONCEPTO DEL AGRAVIO:***

***Causa agravio al Sr. \*\*\*\*\* , que el C. Juez A quo, de forma infundada, realice un nulo análisis y valorización de las pruebas aportadas, así como de la ley, documentación y actuaciones judiciales, lo que ocasiona que resuelva de forma incorrecta la sentencia que por este Recurso se***



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

combate, toda vez que declara parcialmente procedente el Incidente sobre cumplimiento de convenio, y condena al demandado Sr. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* al pago de la cantidad de \$418,280.00 (CUATROSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por motivo del incumplimiento del Convenio de pensión alimenticia.

PRIMER AGRAVIO.- EL C. Juez A quo, dejó de analizar las nóminas exhibidas en el escrito de contestación de convenio, así como en las pruebas del Incidente en cuestión, a nombre del demandado sr. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en donde se acredita que efectivamente el ahora Apelante, trabaja como Carpintero en una Mueblería de la ciudad, llamada "MUEBLES DE MADERA PARA EL HOGAR", percibiendo como salario mensual en el momento de la firma del Convenio del cual se exige su cumplimiento, la cantidad de \$4,800.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), es decir un aproximado de \$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) de forma semanal, tal como se acredita con las nóminas que fueron exhibidas en el expediente principal y al momento de que fueron nuevamente presentadas como prueba en el Incidente de Convenio, recibía la cantidad de \$2,065.00 (DOS MIL SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) neto, de forma semanal, por lo que el C. Juez A quo, al momento de omitir estudiarlas y otorgarles valor probatorio pleno, toda vez que no fueron objetadas ni impugnadas por la contraparte, violo en contra del ahora Apelante las disposiciones contenidas en los artículos 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo que hace que resuelva de manera incorrecta la Sentencia Interlocutoria que se impugna, toda vez que declaró improcedentes las excepciones opuestas por el demandado, en el sentido de que no se ofrecieron pruebas para acreditar los vicios del consentimiento del convenio aludido, en cuanto a las amenazas recibidas por parte de la actora incidental, para la firma y ratificación de dicho Convenio.

*Pero es el caso que para acreditar las amenazas del que fue víctima el demandado incidental, se ofrecieron como probanzas dichas nóminas, tan es así que en ese sentido fueron ofrecidas en el periodo probatorio del Incidente, mismo que a continuación transcribo:*

*“DOCUMENTALES PRIVADAS SUPERVINIENTES: Consistente en 4 recibos de nómina a nombre del demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de las semanas laboradas desde el 23 de agosto del 2021 al 13 de septiembre del 2021, expedidas por “Muebles de Madera para el Hogar” que como anexos 1 al 4 adjunto al presente escrito. Con esta prueba se acreditara la veracidad de lo expresado en la Contestación del Incidente de cumplimiento de Convenio, tal como lo es, que actualmente labora como Carpintero en dicha empresa y percibe un sueldo semanal neto por la cantidad de \$2,065.00 (DOS MIL SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y por lo tanto le es materialmente imposible cumplir con el Convenio de Pensión Alimenticia que obra en autos por la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) de forma semanal, pues no existiría remanente alguno para cubrir sus propias necesidades básicas de subsistencia. Lo que denota que la firma de dicho Convenio fue arrancada por medio de la violencia, debido a las amenazas de la parte actora incidental, de hacer pública la relación extramarital que tenía con el demandado...”*

*En las que se puede observar, así como adminiculadas con las nóminas que se exhibieron en el expediente principal, que al momento de la firma del Convenio y su ratificación, el demandado no tenía los ingresos suficientes para poder cumplir con la pensión alimenticia exigida por la actora de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) de forma semanal, así como el pago del 50% de los gastos de calzado, vestido y escuela, de la menor, sin embargo el mismo se sintió obligado a firmar y ratificar debido a las amenazas de la actora incidental, por lo que con dichas pruebas documentales privadas y la presunción legal y humana, se acredita*



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

efectivamente que el Convenio de Pensión Alimenticia, se encuentra viciado por el consentimiento del demandado.

Por lo que, contrario a lo que argumenta el C. Juez A quo, con las pruebas aportadas, efectivamente se cumplen con las disposiciones exigidas en los artículos 1257, 1258, 1277, 1284, 1285, 1286, 1291, del Código Civil vigente en el Estado, para acreditar los vicios del consentimiento del Convenio en cuestión, así mismo que la parte actora utilizó la relación extramarital que ambos tenían (cuestión que nunca fue negado por ella) y el derecho de recibir alimentos de la menor hija de ambos de iniciales \*\*\*, para aprovecharse del demandado y conseguir ventajas injustas, pues la prestación exigida en el Incidente de Cumplimiento de Convenio, por el pago de la cantidad de \$460,000.00 (CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) es sumamente desproporcional con los ingresos del demandado, acreditando que no solo utilizó la violencia consistente en amenazas para la firma y ratificación del Convenio, sino que también se encuentra aplicando violencia económica en contra del deudor alimentario, al solicitar el cumplimiento del convenio, pues la actora conoce a detalle que él se encuentra impedido para poder cumplir con la pensión alimenticia exigida dado sus ingresos; disposiciones que dicen a la letra:

ARTÍCULO 1257.- Para la existencia del contrato se requiere: I.- Consentimiento; ARTÍCULO 1258.- El contrato puede ser invalidado: II.- Por vicios del consentimiento; ARTÍCULO 1277.- El consentimiento puede ser invalidado en los siguientes casos: III.- Si ha sido arrancado por violencia; ARTÍCULO 1284.- Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato. ARTÍCULO 1285.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes, de sus parientes colaterales

dentro del cuarto grado, o de las personas con las que esté unidas por íntimos y estrechos lazos de amistad o de afecto, a juicio del Juez. ARTÍCULO 1286.- La amenaza de hacer valer un derecho podrá ser causa de anulación del contrato solamente cuando fuese dirigida a conseguir ventajas injustas. ARTÍCULO 1291.- Justificada la desproporción entre las prestaciones y la extrema miseria, o la suma ignorancia, o la notoria inexperiencia o la extrema necesidad del perjudicado, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la otra parte procedió de mala fe, abusando de tales circunstancias.

Y en el apoyo de mis argumentos, por tener analogía con el presente asunto, me permito transcribir la siguiente Tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021243

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.379 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1133

Tipo: Aislada

**PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN DECRETARLA DE MANERA JUSTA Y PROPORCIONAL, SIN LLEGAR AL EXTREMO DE PONER EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO PARA EVITAR QUE SE SUSCITEN CASOS DE VIOLENCIA O ABUSO ECONÓMICO ENTRE LAS PARTES.**

(Se transcribe).

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

...

**SEGUNDO AGRAVIO.-** Ahora bien, en cuestión de alimentos recordemos que no opera el principio de cosa juzgada, ni es ley suprema la voluntad de las partes, pues rigen otros principios como lo son el de **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PROPORCIONALIDAD Y SOLIDARIDAD**, principios que no fueron tomados en cuenta para el dictado de la Sentencia Interlocutoria, o en su caso no fueron aplicados



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

correctamente, ya que como se ha dicho y acreditado innumerables veces, la pensión alimenticia exigida supera desmedidamente en los ingresos del deudor, motivo por el cual se deja en estado de indefensión no solo al deudor alimentario si no a la acreedora alimentaria menor \*\*\*, pues con dicha Sentencia solo se genera, que no se esté en aptitud de solventar esa carga económica, además de que lo desmedido de la pensión alimenticia, generaría que el deudor alimentario no pudiera satisfacer las necesidades mínimas para su propia subsistencia, por lo que el C. Juez A quo de ninguna manera justifica proteger el INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, al exigir el cumplimiento del Convenio de la pensión alimenticia, violando así en contra de la menor involucrada, lo dispuesto en el artículo 7 fracción I de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, que dice a la letra: ARTÍCULO 7. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de la Ley, los siguientes: I.- El de interés superior, que implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio. Este principio será una consideración primordial en la actuación de las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica.

El convenio en cuestión tampoco se rige por lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado, que dice a la letra: "ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos..." pues claro está que la única posibilidad de otorgar alimentos, es mediante el embargo de sueldo del demandado, mismo que desde la radicación del Juicio de origen hasta ahora se a continuado aplicando y depositando a al parte actora incidental, consistente en el 30% treinta por ciento de su salario y demás prestaciones que percibe, por lo que se considera que mediante la fijación de un porcentaje en los ingresos del deudor es como no se lesionan los derechos del deudor y acreedor alimentario.

*Y en el apoyo de mis argumentos, me permito transcribir las siguientes Tesis:*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2003099*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: I.5o.C.6 C (10a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2048*

*Tipo: Aislada*

**PENSIÓN ALIMENTICIA. SI SE DEMANDA SU MODIFICACIÓN, NO OPERA EL PRINCIPIO JURÍDICO DE QUE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES ES LA LEY SUPREMA, SINO OTROS COMO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EL DE PROPORCIONALIDAD Y EL DE SOLIDARIDAD.**

*(Se transcribe).*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

...

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2002445*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: I.5o.C.5 C (10a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1890*

*Tipo: Aislada*

**ALIMENTOS. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR IMPONGA CARGAS DESMEDIDAS AL DEUDOR ALIMENTARIO.**

*(Se transcribe).*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

...

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2003913*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: XXXI.12 C (10a.)*



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, página 1295*

*Tipo: Aislada*

**ALIMENTOS DE MENORES EN EL JUICIO SUMARIO CIVIL. NO PRECLUYE EL DERECHO DE CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE ÉSTOS EN CUALQUIER ETAPA, SE HAYAN IMPUGNADO O NO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).**

*(Se transcribe).*

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

...

*TERCER AGRAVIO.- Ahora bien, suponiendo sin conceder que el Convenio fuere legalmente exigible, el C. Juez A quo tampoco valoró las documentales privadas consistentes en depósitos bancarios del cumplimiento de la pensión alimenticia de los años 2016 y 2017, que fueron exhibidas en el expediente principal, toda vez que también se exigió el cumplimiento de las mismas en esos años, del cual por obviedad de razones fue imposible presentar en el cuadernillo incidental, toda vez que se encuentran costuradas en el expediente principal, violando de nueva cuenta en contra de la parte demandada, las disposiciones contenidas en los artículos 109, 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues dichas pruebas de cumplimiento de pensión alimenticia, no fueron incluidas en la planilla de pago, pues únicamente se hizo mención del pago de pensión del año 2018 en adelante.*

*Fundo además los presentes Agravios en los artículos 4, 5, 40, 44, 52, 53, 68 Bis, 908, fracción III, 912, 926, 927, 928, fracción I, 930, 931, fracción I, 932, 936, 946, 947 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado..."*

**(f. 7 reverso a 11 del toca)**

**--- TERCERO.- Resumen de los agravios.** Del análisis de la redacción de los agravios transcritos con antelación, sólo se deduce el planteamiento de **un** motivo de disenso, con

diversas vertientes, que se resume en los siguientes términos:-----

--- El **único** argumento de inconformidad expresado por la parte recurrente es relativo a una indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada, toda vez que la juzgadora de origen declaró parcialmente procedente el incidente sobre cumplimiento de convenio y condena al hoy apelante al pago de la cantidad de \$418,280.00 (CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), por motivo del incumplimiento del convenio de pensión alimenticia. Sin embargo, la juzgadora de primer grado, en principio, dejó de analizar correctamente las pruebas del incidente en cuestión, entre ellas, los comprobantes de pago de nómina, expedidos a nombre del demandado y exhibidos en el escrito de contestación del incidente, con los que se acredita que, efectivamente, \*\*\*\*\* trabaja como carpintero en una mueblería de la ciudad, llamada “MUEBLES DE MADERA PARA EL HOGAR”, percibía, como salario mensual, en el momento de la firma del convenio del que se exige su cumplimiento, la cantidad de \$4,800.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), es decir, un aproximado de \$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) de forma semanal,



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

así como que, al momento en que tales comprobantes de pago de nómina fueron presentados, como prueba en el incidente, el demandado recibía la suma de \$2,065.00 (DOS MIL SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) neto, de forma semanal, debiendo considerarse que tales comprobantes no fueron objetados por la contraparte.-----

--- Además, la juzgadora de primera instancia declaró improcedentes las excepciones opuestas por el demandado, en el sentido de que no se ofrecieron pruebas para acreditar los vicios del consentimiento del convenio aludido, en cuanto a las amenazas recibidas por la parte actora para la firma y ratificación de dicho convenio. Empero, se ofrecieron, como probanzas, los referidos comprobantes de pago de nómina del hoy inconforme para acreditar las amenazas de que fue víctima.-----

--- Asimismo, la jueza natural no consideró que la adminiculación de los comprobantes de pago de nómina presentados en el incidente con los diversos exhibidos en el juicio principal, revela que, al momento de la firma del convenio y su ratificación, el demandado no tenía los ingresos económicos suficientes para cumplir con la pensión alimenticia exigida por la actora, esto es, de la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) de forma semanal, así como el pago del

cincuenta por ciento (50%) de los gastos de calzado, vestido y escuela de la menor, de iniciales \*\*\*, ya que el ahora disconforme se sintió obligado a firmar y ratificar el convenio, debido a las amenazas de la actora. Por lo tanto, con la relación de dichas pruebas documentales privadas y de la probanza de presunción legal y humana, se demuestra, efectivamente, que el convenio de pensión alimenticia se encuentra viciado en el consentimiento del demandado, cobrando aplicación las disposiciones exigidas en los artículos 1257, 1258, 1277, 1284, 1285, 1286 y 1291 del Código Civil del Estado, referentes a los vicios del consentimiento del convenio, porque la parte actora utilizó la relación extramarital que ambos tenían (cuestión que nunca fue negado por ella) y el derecho de recibir Alimentos de la menor, de iniciales \*\*\*, para aprovecharse del demandado y conseguir ventajas injustas, ya que la prestación exigida en el incidente de cumplimiento de convenio, relativa al pago de la suma de \$460,000.00 (CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) es sumamente desproporcionada con los ingresos del demandado, quedando en evidencia que la parte demandante, además de utilizar la violencia, a través de las amenazas para la firma y ratificación del convenio, también está aplicando violencia económica en contra del



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

deudor alimentario, al solicitar el cumplimiento del convenio, puesto que la actora conoce, a detalle, que su contraparte se encuentra impedido para poder cumplir con la pensión alimenticia exigida dado sus ingresos.-----

--- Así también, la jueza primigenia debió tomar en cuenta que, en la materia de Alimentos, no operan los principios de cosa juzgada, ni de la voluntad de las partes como ley suprema, sino rigen otros, como son el de interés superior del menor, proporcionalidad y solidaridad, y que tales principios debieron considerarse para el dictado de la resolución del incidente, ya que no fueron tomados en cuenta o, al menos, no fueron aplicados correctamente, puesto que de haberse hecho así se habría concluido que la pensión alimenticia exigida supera, desmedidamente, los ingresos del deudor, dejando en estado de indefensión tanto al deudor alimentario, como a la menor \*\*\*, como acreedora de Alimentos, ya que, por una parte, el demandado no está en aptitud de solventar esa carga económica y, por otra, lo desmedido de la pensión alimenticia generaría que el deudor alimentario no pudiera satisfacer las necesidades mínimas para su propia subsistencia.-----

--- Además, la juzgadora de origen debió concluir que el convenio del que se exige su cumplimiento es violatorio de

los artículos 288 del Código Civil del Estado y 7, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, porque la única posibilidad del hoy apelante de otorgar Alimentos a su hija es a través del embargo de su sueldo, lo que se realiza, desde la radicación del juicio de origen hasta ahora, mediante la aplicación y depósito a la parte actora del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones del ahora recurrente y, por ello, debió establecerse que por medio de la fijación de un porcentaje de los ingresos del deudor es como no se lesionan los derechos del deudor y acreedor alimentarios.-----

--- Por otra parte, la juzgadora de origen no tomó en cuenta todos los documentos que demuestran el cumplimiento del convenio, ya que no valoró las documentales privadas, consistentes en los depósitos bancarios del cumplimiento de la pensión alimenticia correspondientes a los años dos mil dieciséis (2016) y dos mil diecisiete (2017), que fueron exhibidas en el expediente principal, toda vez que también se exigió el cumplimiento del convenio en cuanto a esas anualidades y, por obviedad de razones, fue imposible presentar en el cuaderno incidental, al encontrarse costuradas en el expediente principal, por lo que dichas pruebas de cumplimiento de pensión alimenticia debieron



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

incluirse en la planilla de pago, puesto que, únicamente, se hizo mención del pago de pensión del año dos mil dieciocho (2018) en adelante.-----

--- La resolución impugnada es violatoria de los artículos 288, 1257, 1258, 1277, 1284, 1285, 1286 y 1291 del Código Civil del Estado y 1, 2, 109, 112, fracciones IV y V, 113 y 115 del Código Procesal Civil de la Entidad, y 7, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.-----

--- El presente recurso se sustenta en la tesis I.3o.C.379 C (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 2021243 y rubro *“Pensión Alimenticia. Los Órganos Jurisdiccionales Deben Decretarla de Manera Justa y Proporcional, Sin Llegar al Extremo de Poner en Riesgo la Subsistencia del Deudor Alimentario para Evitar que se Susciten Casos de Violencia o Abuso Económico entre las Partes.”*; en la tesis I.5o.C.6 C (10a.) del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 2003099 y rubro *“Pensión Alimenticia. Si se Demanda su Modificación, No Opera el Principio Jurídico de que la Voluntad de las Partes es la Ley Suprema, Sino Otros como el Interés Superior del Menor, el de Proporcionalidad y el de Solidaridad.”*; en la tesis I.5o.C.5 C (10a.) del Quinto

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 2002445 y rubro *“Alimentos. El Interés Superior del Menor No Justifica que el Juzgador Imponga Cargas Desmedidas al Deudor Alimentario.”*; y, en la tesis XXXI.12 C (10a.) del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con registro digital 2003913 y rubro *“Alimentos de Menores en el Juicio Sumario Civil. No Precluye el Derecho de Cuestionar la Legalidad de Éstos en Cualquier Etapa, Se Hayan Impugnado o No (Legislación del Estado de Campeche)”*.-----

--- **CUARTO.- Contestación de los agravios.** El motivo de disenso, resumido en el considerando que antecede, se contesta en los siguientes términos:-----

--- En principio, se apunta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cuando se reclama una determinación en la materia de Alimentos, procede la suplencia de la queja, en los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque esta hipótesis de suplencia tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los Alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que, respecto de esa institución jurídica, prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplicencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplicencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplicencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser

persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los Alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas. Por lo tanto, si esta apelación corresponde a un incidente de cumplimiento de convenio de pensión alimenticia tramitado dentro de un juicio de Alimentos Definitivos, cuyas partes figuran como acreedor y deudor alimentistas, respecto de una pensión, por ser padre e hija, ya que \*\*\*\*\* actúa en representación de esta última, por ser menor de edad, es claro que, en este asunto, **procede la suplencia de la queja.**-----

--- Aclarado lo anterior, se anota que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los Alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen: **I)** Un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; **II)** Una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y, **III)** Un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado. Esto es así, porque la obligación de los padres de proporcionar Alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. Esto último conlleva, además, la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades, de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran. Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que en las controversias, en materia de Alimentos, es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para

ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso sobre cuestiones no pedidas, caracteres que, sin duda, refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución. Bajo ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 27, prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo que las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Asimismo, que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad y de ser necesario proporcionarán asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda; así como a tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño o la niña, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.-----

--- Con la consideración de la anterior base jurídica, se apunta, como antecedente de la contienda, que del análisis de las constancias procesales, en particular del escrito de demanda, de diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

(2016) y anexo; de las diligencias actuariales de treinta y uno (31) de marzo y uno (1) de abril de dos mil dieciséis (2016); del convenio de transacción judicial, de seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016); de la diligencia de ratificación de convenio, de diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016); y, del auto aprobatorio de convenio, de veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), **visibles a fojas 1 a 6, 16 a 20, 25 a 27, 29 a 32 y 34 del expediente principal,** se deduce que \*\*\*\*\* en representación de su menor hija, de iniciales \*\*\*, demandó a \*\*\*\*\* como padre de la niña, el embargo precautorio y, en su momento, definitivo del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones que percibe el demandado, como dueño de la mueblería \*\*\*\*\* y como comerciante ambulante de mercancía diversa; el uno (1) de abril de dos mil dieciséis (2016), se logró el emplazamiento de \*\*\*\*\*; una vez realizado el llamamiento a juicio, los ahora contendientes presentaron convenio sobre pensión alimenticia y reglas de convivencia, el que ratificaron ante la presencia judicial y se aprobó y elevó a la categoría de cosa juzgada; y, que dicho acuerdo de voluntades se compone de la estipulación de cinco cláusulas.-----

--- De la redacción de dichas cláusulas, se desprende que \*\*\*\*\* se comprometió a proporcionar una pensión alimenticia, consistente en el pago semanal de la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), el que haría cada viernes mediante entrega del numerario a \*\*\*\*\* , en representación de su menor hija, de iniciales \*\*\*, quien se comprometió a la firma del recibo correspondiente; además, que ambos padres de la referida menor aceptaron que se dividirían, por partes iguales (50%), los gastos de calzado, ropa y escuela de su hija; asimismo, que \*\*\*\*\* se comprometió a aumentar el monto de la referida pensión alimenticia al tiempo en que sus ingresos se incrementen y en la medida de las necesidades de la menor, de iniciales \*\*\*, durante su crecimiento; así también, que \*\*\*\*\* se comprometió a proporcionarle un seguro médico a su menor hija, de iniciales \*\*\*, ya sea a través de la contratación de un seguro de gastos médicos mayores o de su inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) hasta que cumpla la mayoría de edad; y, que los pactantes acordaron que la convivencia de la referida menor con su padre, \*\*\*\*\* , se manejaría



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

para cualquier día de la semana, procurando tener a la niña en un ambiente de seguridad y confianza.-----

--- Asimismo, se anota que del análisis de las actuaciones procesales del incidente de cumplimiento de convenio, en particular del escrito de demanda incidental sobre cumplimiento de convenio, de diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) y anexos; del escrito de contestación de la demanda incidental, de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y anexos; y, de la resolución apelada **(f. 1 a 13, 25 a 93 y 227 a 242 del respectivo cuaderno incidental)**, se deduce que \*\*\*\*\* , en representación de su menor hija, de iniciales \*\*\*, demandó a \*\*\*\*\* , el cumplimiento del convenio de pensión alimenticia, de seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016) mediante el requerimiento del pago de la cantidad de \$460,000.00 (CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), correspondiente a la pensión alimenticia semanal de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) desde el mes de abril de dos mil dieciséis (2016) a la mensualidad de enero de dos mil veinte (2020) y el pago de daños y perjuicios derivados del incumplimiento. Además, que \*\*\*\*\* se opuso a la demanda incidental, planteando las cuatro excepciones,

con la misma denominación de “Falta de Acción y de Derecho” y propuso el cambio o sustitución de la forma de cumplimiento de la obligación de dar Alimentos a su menor hija. Asimismo, que el juzgador de primer grado determinó, en principio, que la obligación de pago de la pensión alimenticia, derivada del convenio, cuyo cumplimiento se reclama, fue exigible a partir del viernes seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y, que una vez realizados los cálculos sobre el real adeudo en el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia, se concluyó que el demandado incidental sólo demostró el pago de la suma de \$39,220.00 (TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), por lo que, hasta el mes de enero de dos mil veinte (2020), mantiene una deuda, por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hija, de iniciales \*\*\*, derivada del convenio en cuestión, que alcanza la cantidad de \$418,280.00 (CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), declarándose improcedente la prestación de pago de daños y perjuicios, en virtud de que no fueron acreditados.-

--- Una vez establecido dicho antecedente, se anota que los alegatos del agravio referentes a una supuesta inexistencia o nulidad del convenio sobre pensión alimenticia y reglas de convivencia, de seis (6) de abril de



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

dos mil dieciséis (2016), debido a la supuesta existencia de vicios del consentimiento de \*\*\*\*\* , al haber sufrido violencia de \*\*\*\*\* para la firma y ratificación del citado convenio, y de que el la posibilidad económica del demandado incidental sólo comprende su salario como trabajador de la mueblería llamada “MUEBLES DE MADERA PARA EL HOGAR”, devienen **infundados**, toda vez que, por una parte, el juzgador de primera instancia determinó, en la resolución impugnada, que la circunstancia de que el demandado incidental había sido amenazado por su contraparte con afectar su matrimonio mediante la revelación de la relación extramarital de los ahora contendientes para conseguir la firma y ratificación del convenio, cuyo cumplimiento se reclama, expresada como fundamento de las excepciones opuestas en contra de la demanda incidental, no fue demostrada y, por ende, su oposición al respecto era infundada; y por otra, esta decisión del juez natural no aparece, eficazmente, combatida en este recurso, en virtud de que aun cuando es cierto que en el expediente quedó acreditado que \*\*\*\*\* es trabajador, como carpintero, de la mueblería “MUEBLES DE MADERA PARA EL HOGAR”, recibiendo un total de percepciones mensuales de \$4,800.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS

PESOS 00/100 M.N.), es decir, un aproximado de mil doscientos pesos semanales, menos las deducciones de ley, según el informe de veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), expedido por \*\*\*\*\* , como dueña de la citada mueblería **(f. 97 a 99 del expediente principal)**, tal situación no revela que el ahora recurrente haya sido amenazado por su contraparte y, menos aun, en los términos que señaló, ya que no puede tomarse en cuenta, únicamente, esos ingresos como trabajador de la mueblería en comento para determinar la posibilidad económica de \*\*\*\*\* al tiempo de la firma del convenio, cuyo cumplimiento se reclama, puesto que también aparece acreditado que el hoy inconforme, en esa época, tenía o tiene la propiedad de tres bienes inmuebles, según el informe del Director del Registro Público de la Propiedad del Estado, Oficina Nuevo Laredo, de dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), **visible a fojas 94 y 95 del expediente principal**, por lo que el ahora disconforme, al momento de la firma del convenio en cuestión, tenía o tiene una posibilidad económica suficiente para que, libremente, asumiera el compromiso del otorgamiento de la pensión alimenticia en los términos del convenio de referencia; además, de conformidad con los términos del escrito del demandado,



dieciséis (2016, expedido por el Instituto Registral y Catastral del Estado, Oficina Nuevo Laredo **(f. 97 a 99, 169 a 170 y 227 del expediente principal)**), se advierten elementos de juicio que revelan un apoyo de \*\*\*\*\* al demandado incidental para simular que \*\*\*\*\* sólo tiene la posibilidad económica de su trabajo como carpintero, debido a que así se concluye bajo el razonamiento de que si el hoy apelante es empleado de su consorte, \*\*\*\*\*s por separación de bienes, es lógico y muy probable que su posibilidad económica sea inferior a la de su patrona; sin embargo, en plena tramitación del presente incidente de cumplimiento de convenio, cuando la parte actora insistía en sujetar a litigio los bienes raíces del ahora recurrente, sorpresivamente, éste le donó a su esposa dos de esos bienes inmuebles, a través de escrituras públicas notariales consecutivas realizadas en la misma fecha y ante el mismo fedatario público, por lo que tal situación resulta extraña y sugiere que el demandado incidental tenía urgencia de celebrar tales actos de traslación de dominio y que su cónyuge estaba conforme con ellos, así como que tales actos ayudarían a evadir un posible embargo sobre tales propiedades, en perjuicio del derecho alimentario de la menor, de iniciales \*\*\*, al reducir, intencionalmente, la



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

posibilidad económica del hoy inconforme; además, también causa extrañeza que la versión de \*\*\*\*\* sobre haber recibido amenazas de \*\*\*\*\* sugiera que el ahora disconforme tenía temor de que su consorte se enterara de la existencia de la relación extramarital de los ahora contendientes y de la menor, de iniciales \*\*\*, y su esposa tenga un rol relevante en este juicio para que se pretenda demostrar que el hoy apelante sólo tiene la capacidad económica que resulta de su trabajo, como carpintero, en la mueblería de su cónyuge y que carece de bienes raíces para responder del cumplimiento del convenio que se reclama en el incidente o, al menos, tiene uno para tal efecto, debido a las donaciones de dos bienes inmuebles realizadas a favor de su consorte. Todo ello sin que el ahora recurrente haya expresado y probado una versión lógica e inteligible de las razones de que trabaje para su esposa y, a la vez, haya donado dos bienes inmuebles a su patrona. Por lo anterior, se concluye que es dudosa la circunstancia de que \*\*\*\*\* sólo tenga, como posibilidad económica, un salario como empleado de la mueblería llamada “MUEBLES DE MADERA PARA EL HOGAR”.-----

--- Por otra parte, en cuanto a las alegaciones de que no se aplicaron los principios de interés superior del menor, proporcionalidad y solidaridad, respecto de la regulación del convenio, cuyo cumplimiento se reclama, al considerarse desproporcionado con la posibilidad económica del deudor alimentista, se apunta que éstas son **infundadas**, en razón de que, además de que la circunstancia de que el convenio fue ratificado ante la presencia judicial es reveladora de que \*\*\*\*\* aceptó, libremente, los términos de éste y que tenía la capacidad y edad suficiente para entender los alcances de sus compromisos, se anota que, como ya se estableció en líneas anteriores, a la época de la firma y ratificación del convenio en comento, el hoy inconforme tenía o tiene propiedades (bienes inmuebles) que permitían o permiten tolerar los compromisos adquiridos en dicho pacto, sin que pueda regularse el convenio de pensión alimenticia hasta que se despejen las dudas de si, efectivamente, el hoy apelante tiene una capacidad económica insuficiente para responder al acuerdo de pensión de Alimentos para su hija, de iniciales \*\*\*, como lo alega, ya que existen elementos de juicio en el proceso que indican condiciones diferentes y, por ende, no se comparte la óptica de que el convenio del que se exige



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

su cumplimiento sea violatorio de los artículos 288 del Código Civil del Estado y 7, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.---

--- Ahora bien, en cuanto al alegato de que la juzgadora de origen no tomó en cuenta todos los documentos que demuestran el cumplimiento del convenio, ya que no valoró las documentales privadas, consistentes en los depósitos bancarios del cumplimiento de la pensión alimenticia correspondientes a los años dos mil dieciséis (2016) y dos mil diecisiete (2017), que fueron exhibidas en el expediente principal, toda vez que también se exigió el cumplimiento del convenio en cuanto a esas anualidades y, por obviedad de razones, fue imposible presentar en el cuaderno incidental, al encontrarse costuradas en el expediente principal, se apunta que éste, suplido en su deficiencia, deviene **fundado** y suficiente para modificar la resolución apelada, toda vez que, en atención de que el convenio, cuyo cumplimiento se reclama, es de fecha seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016); que la juzgadora de primera instancia determinó, en la resolución impugnada, que la pensión pactada era exigible desde el seis (6) de mayo de dicho año, después de que el convenio se elevó a la categoría de cosa juzgada, sin impugnación en este recurso al respecto; que el convenio se refiere al

otorgamiento de una pensión alimenticia; que se había decretado, también como pensión alimenticia de la menor, de iniciales \*\*\*, el descuento del treinta por ciento (30%) del salario del demandado incidental, como trabajador de la mueblería llamada “MUEBLES DE MADERA PARA EL HOGAR”; y, que de acuerdo con los artículos 286 y 292 del Código Civil del Estado, el obligado a dar Alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista y el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso, depósito o en cualquier otro medio lícito bastante a cubrir los Alimentos; debe concluirse que los depósitos bancarios destinados al pago de la pensión alimenticia pactada en el convenio, cuyo cumplimiento se reclama, y al pago de la pensión de Alimentos decretada sobre el salario del demandado incidental, deben considerarse, en su conjunto, para establecer la medida de cumplimiento de una misma obligación, que lo es la de dar Alimentos a la menor, de iniciales \*\*\*, ya que estimar lo contrario equivale a consentir un doble pago de un mismo concepto.-----

--- En consecuencia, se anota que a partir del análisis de las constancias procesales, en especial del escrito de la actora, de uno (1) de julio de dos mil dieciséis (2016); y, de diversos depósitos bancarios y estados de cuenta, relativos



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

a la cuenta \*\*\*\*\* de Banco Azteca, a nombre de \*\*\*\*\* (f. 35 a 37, 175, 180 a 182, 208, 209, 238, 239, 249 a 256 y 355 a 371 del expediente principal), sin considerar aquellas fichas de depósito que no son lo suficiente legibles para corroborar los datos del importe, la fecha y que, en efecto, se hayan realizado a favor de \*\*\*\*\* , se advierte el pago de las cantidades que se expresan en la siguiente tabla:

DEPÓSITOS A LA CUENTA ***** DE BANCO AZTECA, A NOMBRE DE *****	
Importe del depósito	Fecha del depósito
\$2,000.00	Reconocido por la actora
\$2,500.00	Reconocido por la actora
\$7,925.00	20/09/16
\$320.00	30/09/16
\$320.00	07/10/16
\$320.00	14/10/16
\$320.00	21/10/16
\$320.00	28/10/16
\$320.00	04/11/16
\$320.00	11/11/16
\$320.00	17/11/16
\$700.00	21/07/17
\$340.00	23/08/17
\$320.00	18/08/17
\$340.00	01/09/17
\$350.00	22/09/17
\$1,000.00	08/12/17
\$1,000.00	16/12/17
\$350.00	26/12/17
\$350.00	19/01/18
\$350.00	26/01/18
\$350.00	29/01/18
\$20,435.00	TOTAL

--- Por lo que debe descontarse la cantidad de \$20,435.00 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), al monto condenado de \$418,280.00 (CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), quedando, como nueva condena, la suma de \$397,845.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de cumplimiento de la cláusula segunda del convenio de pensión alimenticia, de seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), hasta el mes de enero de dos mil veinte (2020).-----

--- Además, también en suplencia de queja se hace valer la alegación de que la juzgadora de primer grado fue omisa en resolver la pretensión de propuesta de pensión alimenticia de \*\*\*\*\*, consistente en el pago semanal de la cantidad de \$1,100.00 (MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pensión alimenticia para la menor, de iniciales \*\*\*, realizada en el escrito de contestación de la demanda incidental. En respuesta de este alegato, se anota que éste deviene **fundado pero inoperante**, toda vez que aun cuando es cierto que la jueza natural omitió la resolución de dicha petición, ésta resulta improcedente con los datos que se tienen en el



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

expediente, ya que, como se apuntó con antelación, no se tiene certeza de la veracidad de que el demandado incidental, en realidad, trabaje, como carpintero, en la mueblería de su esposa y que esta actividad corresponda a su única fuente de ingresos para determinar su capacidad económica. Además, el cambio o la sustitución de la pensión alimenticia dispuesta en el convenio, que es la vigente, debe resultar de un proceso en el que se investigue la real posibilidad económica de \*\*\*\*\* y las necesidades básicas de su menor hija, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, establecido en el precepto 288 del Código Civil del Estado, siempre viendo por el beneficio de la menor.-----

--- Cabe señalar que causa extrañeza, como ya se dijo, que en plena tramitación del presente incidente de cumplimiento de convenio, cuando la parte actora insistía en sujetar a litigio los bienes raíces del ahora recurrente, sorpresivamente, éste le haya donado a su esposa dos de esos bienes inmuebles, a través de escrituras públicas notariales consecutivas realizadas en la misma fecha y ante el mismo fedatario público, por lo que tal situación sugiere que el demandado incidental tenía urgencia de celebrar tales actos de traslación de dominio y que su

cónyuge estaba conforme con ellos, así como que tales actos ayudarían a evadir un posible embargo sobre tales propiedades, en perjuicio del derecho alimentario de la menor, de iniciales \*\*\*, al reducir, intencionalmente, la posibilidad económica del hoy inconforme; por lo tanto, se reserva el derecho de la parte actora para que, a través de las acciones correspondientes, intente la revocación de las donaciones realizadas por \*\*\*\*\* a favor de su esposa \*\*\*\*\*, en los instrumentos públicos 1440 y 1441, de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), pasados ante la fe del licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de notario público número 168, con residencia en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ante la posibilidad de que se trate de donaciones inoficiosas, de conformidad con los preceptos 1668 y 1691 del Código Civil de la Entidad.-----

--- Sirve de apoyo a esta sentencia, en lo conducente, las siguientes tesis:

*Registro digital: 2022087; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Décima Época; Materia: Constitucional; Tesis: 1a./J. 24/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 316; Tipo: Jurisprudencia. "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Los*



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de*

*minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas.”; y,*

*Registro digital: 2023835; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Undécima Época; Materias: Civil, Constitucional; Tesis: 1a./J. 49/2021 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 843; Tipo: Jurisprudencia. **"ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.** **Hechos:** En un juicio de alimentos se impuso como medida cautelar al deudor alimentario de un menor de edad la restricción de salir del territorio nacional. En contra de esta determinación, el deudor promovió demanda de amparo indirecto, el cual le fue concedido para que el juzgador de origen fundara y motivara debidamente su resolución y sobreseyó en el juicio por el artículo reclamado; en la revisión interpuesta contra la sentencia de amparo se revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento. En cumplimiento a la revisión, el Juez de Distrito instructor repuso el procedimiento y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo por algunos actos, negó el amparo respecto del artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración y otorgó el amparo por el auto en el cual le fue impuesta la medida cautelar. Inconformes con la anterior resolución, las partes interpusieron recursos de revisión, de los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente para conocer sobre el tema de constitucionalidad y remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse al respecto. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de*



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

la Nación establece que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; ii) una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y, iii) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado. **Justificación:** La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran. Así, la Primera Sala ha reconocido que en las controversias en materia de alimentos es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso sobre cuestiones no pedidas, caracteres que, sin duda, refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución. Bajo ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27, prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo que las personas encargadas del niño

*o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Asimismo, que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad y de ser necesario proporcionaran asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda; así como a tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño o la niña, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero."*

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **modifica** la resolución apelada para que se cambie la condena al demandado incidental, dispuesta en el punto resolutivo segundo de la resolución impugnada, quedando en el pago de la cantidad de \$397,845.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de cumplimiento de la cláusula segunda del convenio de pensión alimenticia, de seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), hasta el mes de enero de dos mil veinte (2020).-----

--- Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

--- **PRIMERO.**- Esta Sala, en suplencia de queja, determina que son infundados, en una parte, fundados pero inoperantes, en otra, y fundados, por otro lado, los conceptos de agravio expresados por la parte demandada, tanto en el principal como en el incidente, en contra de la resolución incidental sobre Cumplimiento de Convenio de Pensión Alimenticia, de veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada en el expediente **\*\*\*\*\***, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por **\*\*\*\*\***, en representación de su menor hija, de iniciales **\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.**- Se **modifica** la resolución a que se hace mérito en el resolutivo que antecede sólo en su punto resolutivo segundo, quedando en los siguientes términos:

*“--- SEGUNDO.- En consecuencia, devienen parcialmente procedentes los incisos A) y B) de su incidente, y se le reconoce al C. **\*\*\*\*\***, únicamente, el pago total de la cantidad de \$59,655.00 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), derivados de los depósitos efectuados en los años 2016 a 2020, por lo que con fundamento en los ordenamientos legales 646, 649, fracción I, 650, fracciones I y II, y 652, fracción I, del Código de Procedimientos*

*Civiles vigente en el Estado, SE LE CONDENA A \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad de \$397,845.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) hasta el mes de enero de dos mil veinte, como pago de la obligación convenida que llevó a cabo con la señora \*\*\*\*\* , por motivo del incumplimiento de convenio de pensión alimenticia pactado en la litis principal, y que dejó de pagar, otorgándole el término de cinco días para su cumplimiento y, en caso de rebeldía, se procederá al embargo inmediato de bienes a su favor, cuentas bancarias y/o cualquier bien que esté a su nombre.”*

--- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara  
Secretaria de Acuerdos



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

--- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.-----  
L'OLR/L'BAQL/L'JUAS

*El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número ciento ocho (108), dictada el miércoles, 15 de noviembre de 2023, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de cuarenta y cinco (45) páginas, veintitrés (23) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.